

# DERECHO SOSTENIBLE<sup>1</sup>

*Prof. Dr. Juan Antonio Senent de Frutos\**

**SUMÁRIO:** 1 Introducción: la búsqueda de un nuevo marco metodológico para el Derecho. 2 La sostenibilidad como emergente crítico. 3 Del Derecho de la sostenibilidad ambiental al Derecho sostenible: hacia un cambio civilizatorio. 4 Sostenibilidad jurídica. 5 Excurso sobre la provocación de la reflexividad en la teoría jurídica moderna: la cuestión del Sábado y la superación del universo autopoiético de la ley. 6 Representación del Derecho sostenible.

**RESUMEN:** En este trabajo proponemos la necesidad de avanzar teórica y socialmente hacia un nuevo ideal para los sistemas jurídicos del presente y del futuro: el Derecho Sostenible, que tiene objetivo promover y asegurar la continuidad de la actividad humana en la Tierra a largo plazo. En el contexto de la crisis ecológica y social que está generando el actual modelo de desarrollo occidental, que hoy es ya global, surge como la exigencia de asegurar la sostenibilidad de la vida de la humanidad en nuestro planeta. Esta exigencia está generando un nuevo sector del Derecho, que es derecho Ambiental o de la sostenibilidad. Sin embargo, aquí proponemos ir más allá de un sector particular del derecho e introducir reflexivamente el criterio de sostenibilidad, complejamente entendido, en el conjunto del sistema jurídico como camino para hacer viable, justa y factible la vida de la humanidad presente y futura.

**Palabras clave:** derecho sostenible. derecho ambiental o derecho de la sostenibilidad. Sostenibilidad. reflexividad social.

**ABSTRACT:** The aim of this essay is to defend the need to advance, both from a theoretical and social perspective, towards a new guiding principle for Legal Systems- sustainable Law, which aims to promote and guarantee human agency on Earth in the long term. In the context of the current ecological and social crisis generated by the prevalent Western model of development, which has lately become global, the proposed ideal emerges from the need to ensure the sustainability of human life on our planet. This requirement is creating a new legal field, known as either Environmental Law or Sustainable Development Law. However, I shall here propose to go beyond one particular legal sector and instead introduce extensively the sustainability rationale throughout legal systems. That way, human life may be granted in both a feasible and fair manner. **Keywords:** sustainable law. environmental law or law of sustainability. sustainability. social reflexivity.

## 1 INTRODUCCIÓN: LA BÚSQUEDA DE UN NUEVO MARCO METODOLÓGICO PARA EL DERECHO

Tratamos en este artículo de plantear la búsqueda de un marco metodológico que nos permita entender y situar las prácticas jurídicas en su relación con el ideal del Derecho Sostenible. Cada sector del Derecho

---

1 Ponencia presentada en las 39 *Jornadas ASINJA: ¿Es sostenible el mundo que vivimos? Un enfoque interdisciplinar*, Madrid, 20-22 sep. 2012.

\* Professor de Filosofía del Derecho del la Facultad de Derecho, Universida de Sevilla, Espanha. Email: senent@us.es.

puede orientarse en función de su contribución posible a la sostenibilidad sistémica final entendida como la posibilidad de reproducir la actividad humana en la Tierra a largo plazo. En función de ese criterio puede evaluarse si un sistema jurídico, o sus sectores o fragmentos cumple o no con la exigencia de sostenibilidad.

En este contexto, este marco metodológico, a nuestro juicio, debe entender el Derecho en el contexto de las prácticas sociales que trata de orientar por medio de sus mecanismos de validación, legitimación o coacción en su caso. Sin embargo, las prácticas jurídicas en tanto que representan una acción social, no pueden ser consideradas únicamente desde el punto de vista de su conformidad o no con la validez y legitimidad definidas por los mecanismos vigentes de producción y mantenimiento del Derecho. Si las prácticas jurídicas, y los actores que las ejercen se quieren mantener en un horizonte temporal y material de reproducción a largo plazo, tienen que asumir reflexivamente las condiciones de posibilidad de su actuar. Ello implica la necesidad de ir ampliando el círculo de reflexión del espacio de lo jurídico más allá del ámbito de su validez y en su caso de su legitimidad culturalmente mediada, para considerarlo también como posibilitado a su vez por las instituciones políticas, por el sistema económico, por el sistema tecnocientífico de la sociedad en la que se practica (que ya no son sociedades aisladas sino globalmente interconectadas) y por el conjunto de sus miembros personalmente considerados que actúan posibilitados en su caso por el medioambiente del que participan.

No se trata sólo de que debamos evaluar la sostenibilidad de las distintas instancias en función del fragmento del derecho que les asiste. Así podríamos evaluar la sostenibilidad del derecho político, del económico, del tecnológico, el derecho penal de la sociedad, medioambiental, etc. Si no que dado que cualquier acción social requiere una posibilitación de todas las instancias para poder ser ejercidas por los actores no hay compartimentos estancos o inmunes a la necesidad de contribuir al sostenimiento sistémico, al menos a medio o largo plazo, por lo que el ajuste del derecho sostenible en su conjunto viene dado por la sostenibilidad de sus fragmentos y por la refluencia benefactora, entendida en el sentido de poder seguir actuando, que tuviera en el conjunto o sistema.

El hecho de que hoy podamos reconocer desde una perspectiva compleja múltiples instancias que están sosteniendo las prácticas

jurídicas, no significa que éstas sirvan siempre para la reproducción de todas ellas, y en este sentido, de que se hallen integradas correctamente unas con otras. Antes bien, podemos ir reconociendo cómo puede haber prácticas jurídicas sostenidas por instancias políticas, económicas, tecnológicas, sociales o personales desajustadas que pueden generar malestar o el fracaso de parte o del conjunto del sistema en el que se integran las acciones sociales. Ello implica, desde nuestro presente si queremos asumir nuestra responsabilidad para posibilitar el futuro, que el criterio de sostenibilidad del derecho se oriente por el mantenimiento de la capacidad de actuar del conjunto de la humanidad en la Tierra a largo plazo.

## **2 LA SOSTENIBILIDAD COMO EMERGENTE CRÍTICO**

La sostenibilidad es una idea muy presente en la actualidad. Hay hasta una cierta moda en usarla adjetivando cualquier sustantivo, así se habla de economía sostenible, finanzas sostenibles, crecimiento sostenible, desarrollo sostenible... Ello ha generado un cierto uso ideológico amplio e indiscriminado, a pesar de que empezó al final de la década de los 80 sobre todo a partir del *Informe Brundtland* (1987) a emplearse como concepto *crítico* con el modelo económico, social y cultural globalizado por el proceso de modernización del mundo occidental y no occidental. Frente al utopismo moderno que persigue y cree en un progreso y crecimiento ilimitado, el *Informe al Club de Roma sobre los límites del crecimiento* (1972) supuso un despertar de la conciencia crítica sobre los límites materiales de la actividad humana sobre la Tierra y con ello abrió el camino a la idea de sostenibilidad o sustentabilidad como criterio para la evaluación y revisión de las actividades e instituciones humanas. Esta perspectiva permitía empezar a reconocer la imperfección del sistema de desarrollo occidental, y por tanto, suponía considerarlo como modelo que tenía un déficit de racionalidad, por cuanto debía introducir en su planificación dos variables hasta ahora no consideradas relevantes. En primer lugar, frente a la naturaleza como fuente ilimitada para los procesos productivos, se debía pasar a considerarla como un “proveedor” de recursos limitados, y con ello, la cuestión de la escasez se amplía desde el espacio social del mercado, hasta incluir al entorno natural. La naturaleza no podía considerarse ya como una despensa natural siempre disponible para un aprovechamiento ilimitado. En segundo lugar, aparece también la idea de

que la “salud” del medio ambiente puede afectar también a la salud y a las condiciones de vida de los seres humanos. Es decir, el bienestar o malestar del ser humano es visto ahora como una variable directamente dependiente del bienestar o malestar del medio natural. La vida del ser humano está integrada en un circuito natural que condiciona y posibilita su propia vida. La diferencia “ontológica” con el resto de seres existentes en el mundo físico no le salva de esta dependencia.

Con ello, si la actividad humana productiva, quiere ser racional tendría que preguntarse si los efectos de la misma sobre el medio natural son sostenibles, y ello se verifican desde dos criterios; primero, si son procesos renovables, es decir, si no suponen un agotamiento de los recursos; y segundo, si no rompen el equilibrio medioambiental con desórdenes que terminen afectando negativamente a las condiciones de vida humana.

Sin embargo, dada su fuerza persuasiva y actualidad de la idea de sostenibilidad ha sido también reorientado ideológicamente, “ideologizado” en sentido marxiano, para ser empleado al servicio de la legitimación de prácticas y modelos que entran en contradicción con la idea crítica de sostenibilidad, siendo así sobre todo reconducida a presentarse como un objetivo económico, entendiendo que un sistema económico está bien orientado y fundamentado cuando puede crecer de forma “sostenida”. Si la idea crítica de sostenibilidad, obliga a un cambio de paradigma; este uso ideológico permite un uso subparadigmático del concepto perdiendo la energía transformadora frente al modelo vigente.

Así, cuando se evalúa por los especialistas de los organismos económicos el funcionamiento del sistema económico de un país o de una región, lo principal a contrastar es si sufre o no estancamiento o retroceso. La prueba de la bondad de cualquier economía es que su balance macroeconómico anual supere al anterior. Una buena economía es aquella que crece, año tras año, de forma sostenida. Y su estado es óptimo, si crece más que otras economías y es previsible que ese crecimiento siga siendo sostenido. Pero esta idea de sostenibilidad implícita en este tipo de juicio económico es meramente “interna”, es decir, no tiene en cuenta el entorno “externo”. Las llamadas “externalidades” de un proceso económico tales como el deterioro medioambiental o la generación de exclusión social, tienen este carácter porque aunque estos procesos materialmente operen a partir de la naturaleza y de los seres humanos, la incidencia negativa sobre los

mismos es un efecto no intencional. Es decir, la lógica actual del sistema económico hace abstracción de esos condicionamientos materiales y sociales operando intencionalmente al margen de ellos. La racionalización del comportamiento económico consiste justamente en tratar de optimizar los resultados en sí mismos. Por ello, la racionalidad de un comportamiento económico no se juzga por su sostenibilidad sistémica, sino por el éxito de sus acciones o sistemas, fragmentariamente considerados.

Sin embargo, el emplazamiento al que nos confronta el criterio de la sostenibilidad en sentido crítico no ideologizado, tiene un alcance sistémico o civilizatorio: si el modelo material o económico sobre el que se sustenta el resto de actividades humanas no es sostenible tampoco es sostenible el sistema cultural, político y social que lo inspira y posibilita. Es decir, la no sostenibilidad del conjunto implica una estricta *crisis civilizatoria*, y con ello, surge el imperativo de la transformación de la civilización que vivimos para que podamos seguir viviendo en el futuro.

Ignacio Ellacuría ya hizo es diagnóstico holístico del nuestra civilización en los años 80 del siglo XX:

“[L]a oferta de humanización y de libertad que hacen los países ricos a los países pobres no es universalizable y, consiguientemente, no es humana, ni siquiera para quienes la ofrecen. El agudo planteamiento de Kant podría aplicarse a este problema:

*Obra de tal modo, que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre, al mismo tiempo, como principio de una legislación universal*<sup>2</sup>.

Si el comportamiento y aun el ideal de unos pocos no puede convertirse en comportamiento y en realidad de la mayor parte de la humanidad, no puede decirse que ese comportamiento y ese ideal sean morales y, ni siquiera, humanos; cuánto más, si el disfrute de unos pocos se hace a costa de la privación de los más. En nuestro caso el ideal práctico de la civilización occidental no es universalizable, ni siquiera materialmente, por cuando no hay recursos materiales en la tierra para que todos los países alcanzaran el mismo nivel de producción y de consumo, usufructuado hoy por los países llamados ricos, cuya población no alcanza el 25 % de la humanidad”<sup>3</sup>.

Por todo ello, este concepto emergente es el correlato de un

---

2 KANT, I. *Crítica de la razón práctica*. Madrid, 1975, p. 50.

3 “Utopía y profetismo desde América Latina. Un ensayo concreto de soteriología histórica” en *La lucha por la justicia*. Selección de textos de Ignacio Ellacuría (1969-1989). Juan Antonio Senent (ed.), p. 414.

problema real, no ideal. Bybee (1991) habló de una situación de “emergencia planetaria”, como situación insostenible que amenaza gravemente el futuro de la humanidad. En este contexto real es donde hay situar esta idea, según él, como “la idea unificadora más necesaria en este momento de la historia de la humanidad”<sup>4</sup>. Y es unificadora, a mi juicio, porque permite y exige un aumento de la *reflexividad* del ser humano y de la sociedad sobre su actividad. La actividad humana no sólo persigue diversos fines internamente queridos, sino que produce consecuencias no previstas o inesperadas. Los efectos reales de nuestras acciones en el mundo, cuando empiezan a ser conocidos y previstos obligan a una revisión de la propia actividad humana en el mundo: surge la pregunta por la condiciones de posibilidad que sostienen la acción humana, y cómo una acción humana razonable tiene que asumir las “condiciones externas” de la acción humana, no sólo tiene preguntarse y decidir los fines que perseguirá y los medios que empleará sino que tiene que hacerse viable o sostenible en el conjunto de la realidad para actuar y poder seguir actuando en el futuro. Pasamos así del clásico “*conatus esse conservandi*” de Spinoza, de la persecución de la conservación del ser; al “*conatus esse faciendum conservandi in mundus*”: al intento de conservación y posibilitación del ser en su hacer y en su hacerse en el mundo. Por tanto, pasamos de la simple lucha por la supervivencia ontológica individual, a su supervivencia dinámica e integrada. Por ello, no sólo hay un descubrimiento, o mejor, una actualización de la procesualidad dinámica del ser humano, sino una actualización de su apertura e instalación posibilitante en el mundo de modo interdependiente.

### **3 DEL DERECHO DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL AL DERECHO SOSTENIBLE: HACIA UN CAMBIO CIVILIZATORIO**

La emergencia de la conciencia de la crisis ecológica como resultado de actividad humana, y con ello, de la amenaza de la continuidad de la vida humana en la Tierra ha conducido a la producción

---

<sup>4</sup> BYBEE, R. W. Planet earth in crisis: how should science educators respond?. **The American Biology Teacher**, 53 (3), p.146-153. Cita tomada de VILCHES, A.; GIL PÉREZ, D.; TOSCANO, J.C.; MACÍAS, O. **La sostenibilidad o sustentabilidad como [r]evolución cultural, tecnocientífica y política**. OEI, 2012. Disponible: <<http://www.oei.es/decada/accion.php?accion=000>>. Fecha de consulta: 5 set. 2012.

en las últimas décadas de un derecho específico, el derecho ambiental o de la sostenibilidad. Este derecho trata de proveer de normas e instituciones específicas para proteger el medioambiente del impacto negativo que las diversas actividades humanas pueden tener sobre el medio natural y así preservarlo para las presentes y futuras generaciones humanas. Ello ha producido un cuerpo complejo y muy especializado de regulaciones que se integran prácticamente en todos los sectores de los sistemas jurídicos occidentales; así en el Derecho Internacional, en el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, en el Derecho Privado... En esta línea, también está surgiendo una jurisprudencia ambiental, que establece un cuerpo de doctrinal y de principios que profundizan y armonizan estos sectores jurídicos; así como un cuerpo de especialistas en los diversos sectores del Derecho Ambiental; y cómo no, una especialización de los profesores de Derecho en este campo que se visualiza en la creciente oferta académica de cursos sobre el mismo.

Todo ello representa un fenómeno creciente en los sistemas jurídicos actuales, pero sin embargo, a mi juicio, no se trata de un mero crecimiento de un nuevo campo jurídico, inexistente anteriormente en la historia del Derecho en la Modernidad; sino que se puede interpretar como expresión de un cambio más profundo de carácter civilizatorio y por tanto integral y holístico, que supone unas nuevas bases para la autocomprensión de la actividad humana en el mundo, y por ello, un profundo cambio con respecto a la comprensión del Derecho en la Modernidad. Por ello, la sostenibilidad no puede ser entendida meramente como un nuevo contenido del derecho que se agota en una región concreta del mismo, sino que hay que dar un salto reflexivo para poder llegar a entenderla en última instancia como una cualidad necesaria y posible del sistema jurídico y de cualquiera de sus elementos para posibilitar la continuidad de la actividad humana, pudiendo así trascender del mero Derecho de la sostenibilidad al *Derecho sostenible*, informando cualquier práctica jurídica.

El Derecho Ambiental que se está desarrollando específicamente en cada uno de los sectores jurídicos trata de hacer compatible y viable la actividad humana con la continuidad saludable del medio natural; el Derecho sostenible (del cual el Derecho Ambiental podría ser un fragmento) trataría de hacer viable y sostenible el sistema cultural, político, social, a los miembros de las sociedades y al medio natural en el que se desenvuelve la actividad humana. Si el derecho regula la acción

humana, tiene que incorporar la reflexividad necesaria para posibilitar tanto la continuidad del sistema jurídico como de la acción humana que pretende orientar.

#### **4 SOSTENIBILIDAD JURÍDICA**

La pretensión de alcanzar la sostenibilidad jurídica no es algo evidente en todos los momentos de la historia, y mucho menos en la historia de la Modernidad; sino una cualidad del sistema de orientaciones normativas de un sistema social que surge de la necesidad de hacerse cargo del cuidado de las condiciones de posibilidad de la vida humana. Puede surgir ahora, por un aumento de la reflexividad como respuesta ante la crisis ecológica de la actividad humana en la Tierra. No basta ya que el hacer humano esté validado jurídicamente, legitimado culturalmente, políticamente respaldado, tecnológicamente posibilitado, socialmente reproducido sino que surge el cuestionamiento añadido por su sostenibilidad sistémica final, y que ésta sólo se alcanza si incluye finalmente su sostenibilidad ecológica<sup>5</sup>.

Por ello, las dimensiones o niveles de la sostenibilidad jurídica, incorporan de modo integrador y sucesivo la dimensión de validez (1); de justicia, razonabilidad o de legitimación según el sistema cultural (2); de sostenibilidad política (3), ya que la práctica del Derecho está sostenida por las instituciones que respaldan y mantienen su vigencia. Pero las instituciones que sirven al Derecho con su poder, no son última instancia de éste (aunque desde el positivismo imperativista de corte hobbesiano o austriano, y desde el realismo político cínico se pretenda que son última instancia del derecho); sostenibilidad sistema económico (4) que permite una cierta satisfacción de necesidades e intercambios materiales operados entre los miembros de la sociedad; posibilitado por la tecnología y conocimientos disponibles (5); estas instancias señaladas son las condiciones de posibilidad del mantenimiento en su caso del sistema social (6): el derecho válido se sostiene por su fuerza legal u obligatoria, por las justificaciones mediante las cuales el derecho válido tiene “sentido y es respetado por su valor”, pero a su vez, por las instituciones políticas o instancias centralizadoras de la definición de lo jurídico y de su mantenimiento ante la sociedad y mediante el mantenimiento de la vida de los operadores jurídicos a través del sistema económico y

---

<sup>5</sup> Después expresaremos esta nueva perspectiva de modo gráfico.

tecnocientífico. Sin embargo, ni la institucionalidad política ni el sistema económico o el tecnocientífico pueden erigirse en instancias centrales ya que se encuentran en un medio social. Las instituciones se dan *a partir* de lo social y *para* lo social, por ello son trascendidas y posibilitada por lo social. Ahora bien, el sistema social no es última instancia de lo humano, la “totalidad” social puede ser en su caso “sostenible” prescindiendo de la posibilitación de la vida de parte de sus miembros o de las personas que que participan de la relación social, y en ese sentido, hacerse parcialmente “totalitaria”. Por ello, es necesario incluir expresamente la dimensión de la sostenibilidad personal (7): un sistema social es sostenible cuando posibilita materialmente la reproducción del mismo a largo plazo, pero esta sostenibilidad social está tensionada por los miembros o personas que participan en una interacción social, cuando sus miembros pueden mantener su vida larga digna gracias al sistema de condiciones de posibilidad de la vida humana personal (dimensiones de la sostenibilidad) entonces se da la sostenibilidad personal posibilitada jurídicamente por el disfrute de derechos humanos universalizables.

Todas esas dimensiones son a su vez posibilitadas por la sostenibilidad ecológica (8). Un sistema integrado de Derecho sostenible es aquel que se sitúa idealmente en la intersección de todos los niveles con el nivel 8. Implica así asumir el principio de reflexividad en un grado superior, pues no es posible un mundo humano de prácticas sociales desintegrado ambientalmente y no posibilitado por el medio natural. Pero en esta intersección posibilitante o no en la instancia material, es donde se inserta a su vez la acción tecnocientífica humana (y económica), pues el ser humano no es sólo un ser natural que necesita y depende para su salud del medio ambiente “adecuado o saludable” para su vida, sino que la actividad humana consiste también en intervenir en el medio natural para atender a sus necesidades y sueños. Esto nos exige una la reflexión sobre los límites de la actividad humana en el medio. Frente al utopismo moderno del progreso infinito del conocimiento y de la técnica, que busca incasablemente la superación de los límites físicos y naturales de la actividad humana; el reconocimiento de los límites, también tecnocientíficos de la acción humana, implica el imperativo de reorientar reflexivamente la acción transformadora del mundo natural por el mundo humano buscando la sostenibilidad e integración de ambos mundos, y por tanto orientado reflexivamente la tecnociencia y la economía hacia este objetivo.

Hay que indicar que la sostenibilidad, en sentido estricto,

constituye una referencia utópica, y como tal sólo puede haber aproximaciones de los proyectos que surgen para realización. Esta es la funcionalidad de la referencia utópica en relación con las prácticas sociales, pues les muestra una orientación. La sostenibilidad en su caso se alcanza siempre provisionalmente, de este modo puede y debe darse una lucha por alcanzarla, que no es otra cosa que poder seguir actuando en el tiempo. El disfrute provisional de la sostenibilidad implica que se ha expulsado temporalmente la muerte, o lo que es lo mismo, que se puede seguir disfrutando de la capacidad de actuar. En este sentido, lo que limita la sostenibilidad es la muerte y su disfrute su superación temporal. Por ello, la viabilidad sistémica, la vida personal, permitir o posibilitar la vida de las próximas generaciones son conquistas parciales frente a la amenaza constante del colapso y la muerte.

Una sociedad puede guiarse por el criterio de vida, buscando reflexivamente aquellos comportamientos y mediaciones que la mantienen o puede guiarse por prácticas y modelos que llevan al colapso o al suicidio colectivo, a la muerte. Son opciones colectivas y no hay ninguna “necesidad” de una u otra orientación. Actualmente, solemos afirmar nuestro “derecho” a seguir por este camino de desarrollo no sustentable. Estamos en nuestro “derecho” de suicidarnos, pero como recordaba Wittgenstein, si el suicidio está permitido, entonces todo está permitido; o dicho de otro modo, desaparece el juicio sobre la realidad, nuestro pretendido derecho es perfectamente nihilista. Y entonces, nuestro “derecho” se convierte en el “derecho de un club de suicidas”<sup>6</sup>, como señalaba Herbert Hart, siendo como tal perfectamente efímero. Dennis Meadow, el coordinador del *Informe al Club de Roma sobre los límites del crecimiento* respondió a la pregunta de si no quería hacer hoy un trabajo de importancia parecida: “Suficiente tiempo he tratado de ser un evangelista global, y he tenido que aprender que no puedo cambiar el mundo. Además, la humanidad se comporta como un suicida, y no tiene sentido argumentar con un suicida una vez que ha saltado por la ventana”<sup>7</sup>. Según Meadow, estaríamos en un punto de no retorno, y por tanto camino de un colapso seguro, ya que la humanidad ha elegido el camino del suicidio colectivo. Si hemos saltado por la ventana, o estamos todavía tomando impulso, es una cuestión sobre la que el debate científico no es unánime. Aunque los pronósticos empeoran a

---

6 **El concepto de Derecho**. Traducción de Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1961, p. 239.

7 Entrevista en *Der Spiegel*, nº 29/1989, p. 118. Cita tomada de HINKELAMMERT, Franz J. **Crítica de la razón utópica**. Bilbao: Desclée, 2002, p. 290.

medida en que avanzamos en el proceso de destrucción<sup>8</sup> socio ambiental. No obstante, el camino de la sostenibilidad, sea a corto plazo o a largo plazo, siempre es un camino de resistencia y de rebeldía ante la muerte segura pero incierta en plazo. Por ello, hayamos entrado o vayamos a entrar en un punto de no retorno de la reparación de los desórdenes medioambientales provocados por las actividades humanas, la racionalidad de la lucha por la sostenibilidad persiste. Es la lucha por la vida y por sus condiciones de posibilidad lo que impulsa la búsqueda de la sostenibilidad.

## 5 EXCURSO SOBRE LA PROVOCACIÓN DE LA REFLEXIVIDAD EN LA TEORÍA JURÍDICA MODERNA: LA CUESTIÓN DEL SÁBADO Y LA SUPERACIÓN DEL UNIVERSO AUTOPOIÉTICO DE LA LEY

En la teoría jurídica contemporánea las discusiones sobre la ley giran sobre todo a partir de las posibles relaciones, conflictos, o en su caso de la posible identidad, entre dos dimensiones fundamentales: de un lado, la *validez* de la ley; y del otro, la *legitimidad* o justicia de la ley. Las discusiones entre las diversas posiciones del positivismo jurídico y las diversas posiciones iusnaturalistas, recaen fundamentalmente en torno al par validez/legitimidad de la ley. Las dimensiones fundamentales de la ley son

---

8 Sobre estas cuestiones es muy relevante el nuevo informe al Club de Roma “2052. *A Global Forecast for the Next Forty Years*”, presentado en mayo de 2012 y dirigido por Jorgen Randers, co-autor del primer informe de 1972. Según este nuevo Informe, la causa fundamental de los problemas futuros es el horizonte temporal excesivamente corto de los modelos políticos y económicos predominantes. El autor en la presentación del estudio señaló: “Es poco probable que los gobiernos pasarán las reglamentaciones necesarias para obligar a los mercados de adjudicar más dinero hacia soluciones más amigables con el clima. No debemos asumir que los mercados trabajarán para el beneficio de la humanidad. Ya vivimos de una manera que no se puede continuar por generaciones más sin cambios fundamentales. La humanidad ha sobreexplotado los recursos de la tierra y en algunos casos vamos a ver colapsos locales antes de 2052 – estamos emitiendo el doble de CO<sub>2</sub> cada año de lo que océanos y bosques del mundo pueden absorber” (<http://cambioclimatico-bolivia.org/pdf/cc-20120521>. Consultado 5-09-2012).

esas<sup>9</sup>, y sobre ellas debe girar el universo de la ley. Este universo autocentrado en la Modernidad (la fuerza de la ley, de un lado o la ley racional en su versión integradora de la legitimidad) en última instancia se pretende que reposa en sí mismo. Los seres humanos y las sociedades son vistos como piezas de ese mundo que los totaliza, al igual que la naturaleza externa.

Sin embargo, hay otras discusiones sobre las dimensiones de la ley que puede tener su proyección en la teoría jurídica, por parte de algunos autores que tratan de pensar críticamente los fenómenos jurídicos desde el contexto latinoamericano en las últimas décadas, y que introducen nuevos elementos analíticos y conceptuales que permiten, a mi juicio, ampliar la discusión sobre las dimensiones de la ley, y con ello, dar paso a una reconceptualización crítica y política de la ley. Es el caso, por ejemplo de Franz Hinkelammert, Enrique Dussel o Ignacio Ellacuría<sup>10</sup>. En este momento, simplemente trataremos de plantear, a partir del primero de estos autores, un problema bosquejado en su libro *El grito del sujeto*<sup>11</sup>.

Si tomamos en serio la afirmación de Jesús frente a los fariseos en el contexto de su crítica a la ley, habría que reformular la teoría jurídica común, porque desde ella no puede ser inteligible: “¿No es Moisés el que os dio la Ley? Y ninguno de vosotros cumple la Ley” (Jn, 7, 19).

Los fariseos se decían fieles servidores de la ley, por tanto reconocían su “validez” y la acataban y cumplían. También defendían la santidad y la justicia de la Ley de Moisés, hoy diríamos que para ellos era

---

9 Otros aspectos materiales de esas dos dimensiones pueden ser considerados como manifestaciones empíricas de éstas, y en este sentido como algo derivado de ellas, aunque no en un sentido causal sino como sus *supuestos*. Junto a la legitimidad, estarían los procesos de legitimación del derecho, y junto a la validez, están los procesos de eficacia material de las normas, lo que en última instancia dotaría de existencia a las normas (aunque esa existencia tuviera su primera instancia en otro “lugar”).

10 He desarrollado esta cuestión en otro trabajo, que puede complementar metodológicamente al presente artículo, en “El ajuste o desajuste de las prácticas normativas en Ignacio Ellacuría: hacia una nueva dimensión de lo normativo” en REDHES, Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, año III, n. 5, enero-junio 2011, p. 159-187.

11 HINKELAMMERT, Franz J. **El grito del sujeto**: del teatro-mundo del evangelio de Juan al perro-mundo de la globalización. San José: DEI, 1998. Un desarrollo de esta perspectiva la elaboré en “Sujeto libre ante la Ley. Contexto actual y posibilidad de recuperación” en VV. AA. **Teoría crítica dos direitos humanos no seculo XXI**. Porto Alegre: PUCRS, 2008, p. 69-97.

una ley absolutamente “legítima”. Éstos imputaban a Jesús, su violación, haber roto la validez de la ley del Sábado por haber curado a un hombre en Sábado. También el haber tratado de deslegitimarla.

Sin embargo, Jesús pretende a su vez ser auténtico cumplidor de la ley de Moisés, la cual la consideraría, por decirlo con nuestros términos, “válida” y “legítima”. Es más, él se presenta no como quien pretende abolir la ley, sino como su cumplidor y “perfeccionador”. Aquí no hay en primer término un problema de reforma del Derecho, es decir, de la diacronía de la ley, el de una ley mejor que sustituya a la previa con contenidos más emancipadores; sino de *sincronía* de la ley, no de cambios de leyes sino de habérselas con las leyes en ese momento existentes que están operando ya y sometiendo el mundo de las interacciones humanas. Ello implica, que hay un conflicto de fondo entre dos visiones del Derecho, entre dos “teorías”, no elaboradas, pero sí presentes de alguna manera en sus juicios.

Jesús transgrede la ley de Sábado, y viola su tenor literal y la interpretación que de la misma hacen sus administradores. Pero sin embargo, Jesús violando esta ley, no se reputa a sí mismo ni como delincuente, ni como hoy podríamos pensar “desobediente civil” (quien viola una ley injusta a sabiendas y públicamente para que *en el futuro* esa ley sea derogada y cambiada por otra que incorpore los aspectos reivindicados). Sin embargo, para Jesús los que guardan su validez y legitimidad son sus incumplidores. Él se entiende a sí mismo como su perfeccionador. Pero para ello, establece el juicio de reflexividad sobre la ley, que supone un discernimiento para otro tipo de cumplimiento. Para ello, rompe el universo autopoiético de la ley, descentrándolo a favor del universo de los seres humanos concretos y del pueblo. Para poder “cumplir” en un sentido nuevo, no en un cumplimiento literal, ritual y mortal de la ley es necesaria *otra relación con la ley*, donde la ley no sea un ídolo violento sino un instrumento al servicio de aquellos.

Como señala Hinkelammert en este contexto, “la ley es para la vida, en consecuencia hay que suspenderla para que sirva la vida”<sup>12</sup>. Ahora bien, insistimos en que esta suspensión no supone para Jesús una pretensión de anulación o de derogación formal, en suma de cuestionamiento de su validez, ni tampoco de su legitimidad. Ello implica, para no ser autocontradictorio en su posición, otra idea de validez, y otra idea de legitimidad.

Si teorizamos esta perspectiva, diríamos que hay dos dimensiones de la

---

12 Ib., p. 36.

ley no presentes en la teoría hegemónica, que podríamos denominar, una primera de “factibilidad social”, y una segunda de “factibilidad personal”<sup>13</sup>.

Jesús interpela la aplicación de la ley que supone un yugo insoportable para el pueblo. Para Jesús no puede haber un cumplimiento de la ley que respete a los seres humanos, si es a costa del malestar y de la vida del pueblo en el que opera. Hoy podríamos ver ese juicio de factibilidad social<sup>14</sup>, por ejemplo, con respecto al cumplimiento de las leyes que obligan al pago de las deudas externas.

Pero también, asume el punto de vista de la “factibilidad personal”. Aunque sólo sea un ser humano particular el sometido, y por tanto su vida sea impedida con ocasión de la ley, esta debe ser suspendida. Jesús cura a un enfermo en Sábado transgrediendo esa ley pero pretendiendo que con ello le hace su auténtico reconocimiento (a la ley) como posible instrumento de humanización.

Ahora bien, si la visión de Jesús es consistente, estos otros momentos o dimensiones de la ley que surgen a partir del discernimiento y por tanto de la relación libre frente a la ley, y partiendo de su propio juicio (y continuando esa lógica implícita en la situación práctica descrita), tienen que estar integrados sistemáticamente unos con otros. Podríamos así considerar desde esta perspectiva:

1Validez→ 2Legitimidad→ 3Factibilidad social→ 4Factibilidad personal<sup>15</sup>

En este contexto, desde el juicio de reflexividad unos niveles perfeccionan a los anteriores, sin derogarlos sino integrándolos en una

---

13 En estas instancias materiales, el pueblo y sus miembros o cualquier persona está ya implicada la dimensión ecológica. En la antropología judía, y la que defiende y vive Jesús, el sujeto no es mero “espíritu”, sino carne espiritual. Pero sin carne, si perdemos el cuerpo, se produce la muerte “del todo”. Por ello, la resurrección es resurrección de la carne, y no pervivencia fantasmagórica del espíritu *ad eternitatem*. Por tanto, la persona y el pueblo, tienen una dimensión corporal y natural que si se desatiende lleva al fracaso al ser humano, y por tanto, a la muerte.

14 La estabilidad y subsistencia, es decir, la factibilidad de un sistema político está también tensionada, condicionada y posibilitada en su caso por la propia factibilidad del conjunto social. La factibilidad social no se plantea con ello como a-política. Pero dicho sea de paso, tampoco la factibilidad personal está ajena al campo de la factibilidad política, pudiendo, en ocasiones cuestionar un sacrificio personal la aceptación de una instancia política.

15 Hay que hablar en este contexto de otra dimensión de “factibilidad ecológica” resultante de un sistema jurídico y social, pero dejamos esto por ahora a un lado en aras de la brevedad. Ya hemos apuntado antes que lo ecológico está ya implicado desde la dimensión corporal y natural de los sujetos.

unidad más compleja, en un universo plural anclado en un horizonte a servicio de los seres humanos.

No se trata por ello, meramente de una apelación al sentido de la ley, aunque lo incluye (lo cual podría entenderse como una interpretación teleológica), o del reconocimiento de un principio jurídico que cambie el sentido de la aplicación de una norma (principios jurídicos vs. normas), ni de un juicio moral externo al derecho que lo desacredita y propugna por su sustitución, sino en última instancia de tomar las leyes como supeditadas al proceso de reproducción de la sociedad y de sus integrantes; y por ello que el juicio de validez y en su caso de legitimidad, integre los otros momentos de factibilidad social y personal.

Si se toman como niveles integrables, entonces surge otra idea de validez donde ésta se “perfecciona” desde el nivel 2, 3 y 4<sup>16</sup>. Si la ley se aplica sólo desde los niveles 1 y 2, pueden ocasionar el fracaso de la vida colectiva y personal. Dada una ley vigente y legítima, como las que obligan al pago de las deudas, si no se toman en consideración los niveles 3 y 4, ésta deja de “servir”. El grado de bien común habría que considerarlo en relación a la integración de los niveles 3 y 4 en el universo legal-institucional que pretende girar exclusivamente alrededor de los niveles 1 y 2. O dicho de otra manera, el centro de gravedad de una sociedad en donde reinara el bien común, como bien de todos y del todo, se asienta sobre la potenciación de la factibilidad social y personal que aspira a la utopía de una sociedad en la que quepan todos, y tengan vida en abundancia.

Si los niveles están desintegrados se da lugar a diversas formas de despotismos y de totalitarismos.

El desarrollo de todo ello llevaría lejos, pues son muchos los planteamientos habituales que se problematizan. El camino no ha hecho sino comenzar. Por otra parte, es necesaria la delimitación del discernimiento de la ley que lleva a postular otras dimensiones necesarias de los sistemas normativos vigentes, respecto de categorías y cuestiones afines e interconectadas, aunque no reconducibles a mi juicio al mismo,

---

16 Desde la perspectiva contraria, pueden darse a su vez esquemas de la legalidad que prescindan de una o varias dimensiones. Por ejemplo, desde el esquema de legalidad que postula el realismo político (por ejemplo, en Caifás), se prescinde del nivel de factibilidad personal para pretender asegurar la factibilidad política y social y la continuidad de la ley y la institución (“Conviene que un hombre muera para que el pueblo viva”). Un sistema de legalidad como el nazi, se desentiende de la factibilidad personal, social y de la legitimidad (o la subsume en la validez).

como son la objeción de conciencia, la desobediencia civil/insumisión, la interpretación teleológica, la moralización del derecho, el estado de necesidad, entre otras.

## 6 REPRESENTACIÓN DEL DERECHO SOSTENIBLE

Trataremos ahora de visualizar ahora la figura del Derecho sostenible, complejizando los niveles identificables e implicados, como gráfico que permite ubicar en diversos lugares del mismo las prácticas sociales, según el grado de integración o de desintegración<sup>17</sup> que presenten. A su vez, hemos de señalar que la disposición que presenta este gráfico expresa la posibilidad de una creciente integración de las prácticas en distintos niveles en su caso, tendiendo finalmente a su centro de gravedad en la intersección de todos los niveles con la sostenibilidad ecológica. Lo propondremos de modo sucesivo, pero teniendo en cuenta que sólo al final (con todos los niveles integrados) podría hablarse en sentido estricto de una Derecho Sostenible.

Nivel 1: Validez o existencia del Derecho. El derecho válido expresaría el carácter autopoiético de la ley que hace abstracción de todas sus condiciones de posibilidad. Es la pretensión de la cultura jurídica del Positivismo formalista *more kelseniano*, que enlaza con una vieja tradición que defiende la supremacía de la Ley sobre la vida humana, y que por tanto, está prescindiendo de su contexto posibilitante. De esta perspectiva el derecho válido puede tener *cualquier contenido*<sup>18</sup>, y por tanto no precisa de incorporar ningún contenido fruto de la reflexión social sobre el sentido y la función del Derecho. Se tratan los sistemas

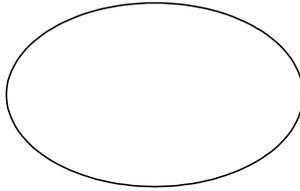
---

17 Los diversos tipos de desintegración entre niveles presentes podrían representarse también específicamente, pero no lo haremos en este momento.

18 Las normas jurídicas pueden tener cualquier tipo de contenido” (KELSEN, H. **General Theory of Law and State**, 1945, p. 113 – cito por HART, H. **El concepto de derecho**, op. cit., p. 256).

jurídicos como si fuera universos autoreferenciales y autosostenidos<sup>19</sup>.

Figura 1:

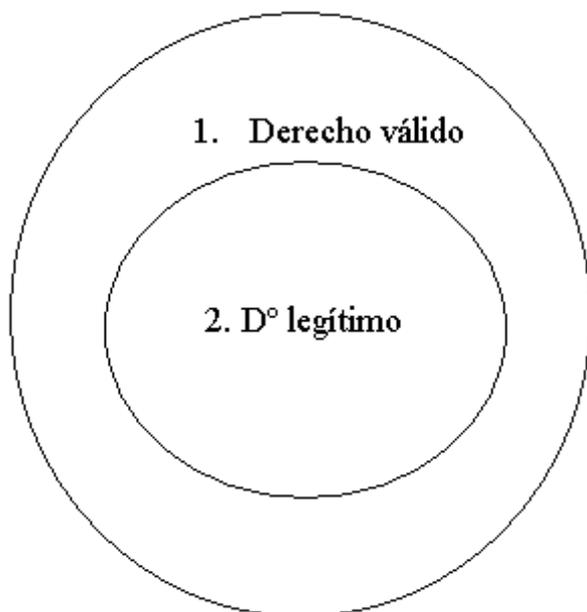


Nivel 1 y 2. Derecho válido (1) y además en su caso legitimado (2). Puede ser insostenible si se atiende únicamente a su validez y legitimidad. Ejemplo: si el pago de las deudas externas es una obligación legal y además hay buenas razones para pagarlas, podría pensarse pues en la necesidad del cumplimiento universal de esta norma. Sin embargo, en su caso extremo, puede generar el colapso de la institución política, del sistema económico de una sociedad, del sistema social y de sus miembros.

Figura 2:

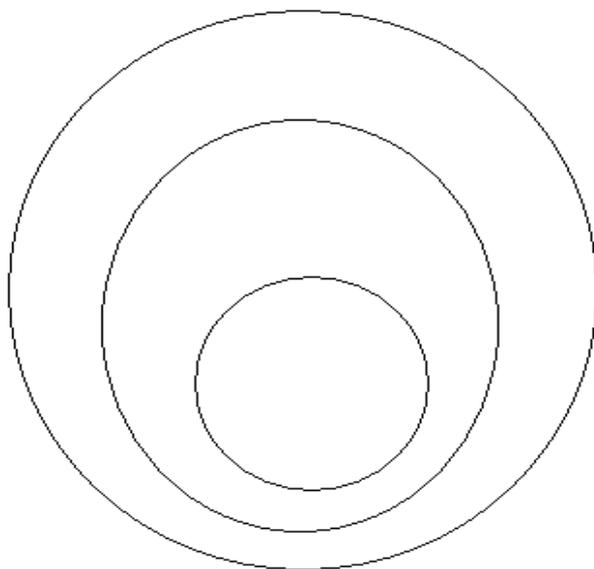
---

19 Es sumamente interesante recoger la aguda crítica de Ortega y Gasset, quien es uno de los precursores intelectuales de este horizonte de la praxis histórica como lugar adecuado de intelección de los fenómenos humanos y sociales, a las derivas idealistas que se producen en la primera mitad del siglo XX en la teoría jurídica más influyente, tanto por parte del neokantismo como del positivismo formalista: “El derecho no se funda últimamente en algo, a su vez, jurídico, como pretendía la extravagancia de Kelsen, extravagancia oriunda de haber entendido mal a mi maestro de Marburgo, como ya lo entendió mal Stammler (...) La teoría del derecho de Kelsen, de que se han empapuzado los juristas y filósofos del derecho de todo el mundo, sólo podía terminar donde ha terminado con un palinodia. *El derecho –digo no se funda en algo, a su vez, jurídico, como la ciencia no se funda últimamente en nada científico, sino que ambos se fundan, cuando los hay, en cierta situación total de la vida humana colectiva*” (Una interpretación de la historia universal. **Obras Completas**. vol. IX, Madrid: Alianza, 1983, p. 144, sub. mío).



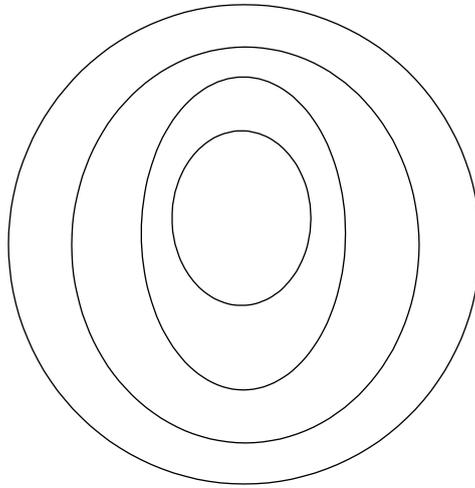
Nivel 1, 2 y 3. Derecho válido (1), legitimado por instituciones de origen democrático (2) y centrado únicamente en la reproducción o mantenimiento del sistema económico (3). Pongamos el caso actual de los “Planes de Ajuste Estructural” o “Reformas” en un país, que puede llevar al fracaso o a la pauperización y exclusión creciente de otros niveles (institución política, sociedad, personas) cuando son invisibilizados y tenidos en cuenta como límites para estos “Ajustes” o “Reformas”.

Figura 3:



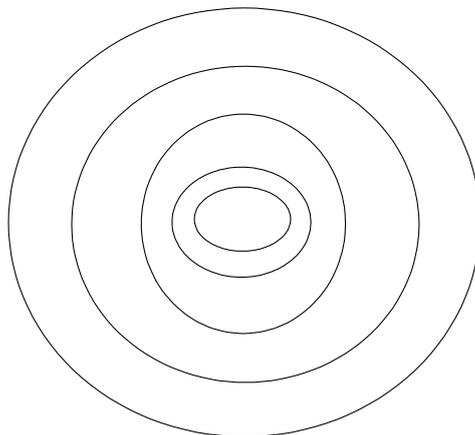
Nivel 1, 2, 3 y 4. El cuarto nivel expresa el de la institución política que se sitúa en el interior de los otros niveles incluyéndolos en su caso. Por tanto, una práctica jurídica válida, legitimada, funcional al sistema económico y al mantenimiento de la institución política o del “orden político y social”, puede a su vez, ser insostenible en su caso al cumplirse produciendo una crisis del sistema social y de algunos /muchos de sus miembros. Podría ser el caso del mantenimiento rígido, irreflexivo e insolidario de la aceptación de los planes de “Rescate” como lo que se proponen en la actualidad en la Unión Europea, y que como podemos ver en el caso de Grecia o Portugal, lo único que asegura es el funcionamiento de las reglas de mercado capitalista, sostenidas por la institucionalidad política a costa del mal vivir social y de una creciente fragilización y exclusión de sus miembros peor situados para la lucha social.

Figura 4:



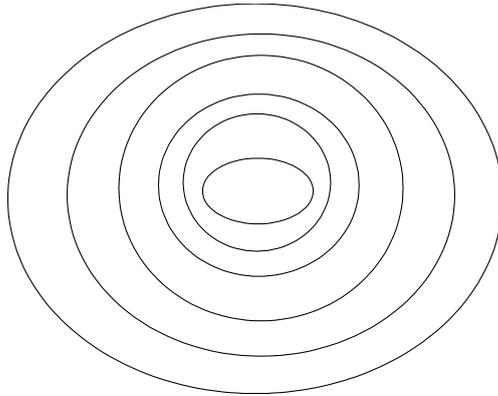
Niveles 1, 2, 3, 4 y 5. Podemos incluir el reconocimiento de otra instancia posibilitante de la acción social, que es nivel teconocientífico (5) disponible en una sociedad. Cada sociedad necesita emplear unas técnicas y conocimientos que le permiten hacerse viable en el contexto material y natural donde se hayan. Estas acciones, en sí mismas consideradas o como medios para otros derechos, pueden estar validadas, legitimadas, política y económicamente sustentadas y sin embargo ser insostenibles sistémicamente a medio o a largo plazo. Es el caso de las tecnologías modernas de producción de energía a partir de recursos no renovables, y que a su vez, causan desórdenes ambientales y para la salud humana.

Figura5:



El nivel 6 expresa e incorpora la posible sostenibilidad del sistema social.

Figura 6:

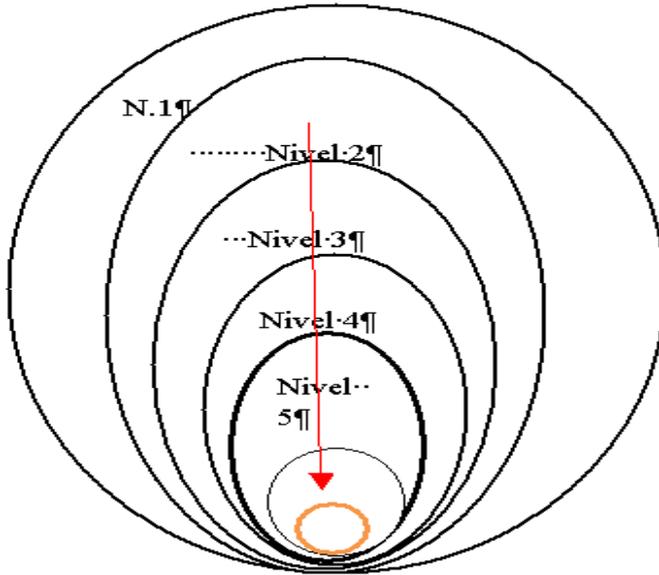


Una práctica jurídica puede ser válida, legitimada, funcional al sistema económico y al mantenimiento de la institución política, tecnológicamente posibilitada y funcional mantenimiento del sistema social, pero reduciendo sus componentes por medio de la exclusión social, por lo que puede presentar carencias en su sostenibilidad. La sociedad sigue, visibilizada en los miembros que triunfan o tienen éxito económico, al margen de sus pérdidas y transformaciones en el sistema de organización social.

En el gráfico inferior, vemos ya una integración creciente de niveles e instancias y por tanto un mayor nivel de sostenibilidad del conjunto. La flecha apunta a un centro de gravedad que atravesando todos los niveles llega hasta el 7 o de la sostenibilidad personal o de los sujetos concretos que sostienen sus vidas en este sistema integrado y antropocéntrico en sentido estricto; por tanto no centrado en el mero cumplimiento de la ley, aunque sea legítima, mercadocéntrica o simplemente funcional al sistema económico, ni mantenedora del orden político y del sistema social en su caso a costa del sacrificio de sus miembros individuales que pueden ser preteridos en función del mantenimiento del orden. Un conjunto de prácticas sociales así, podría expresar en principio la protección de derechos humanos universalizables, y centrados normativamente en los sujetos humanos únicamente. Por ejemplo, incluiría el derecho humano a la calidad de vida, comúnmente entendido como el derecho a mantener el “nivel” de vida o el nivel de consumo económico y material. Este derecho, aunque

se disfrute y entienda de modo generalizable o no excluyente, choca los límites ecológicos del Planeta, por tanto puede ser finalmente insostenible porque su persistencia haga entrar en crisis al conjunto del sistema humano y de su propio contexto ecológico.

Figura 7:

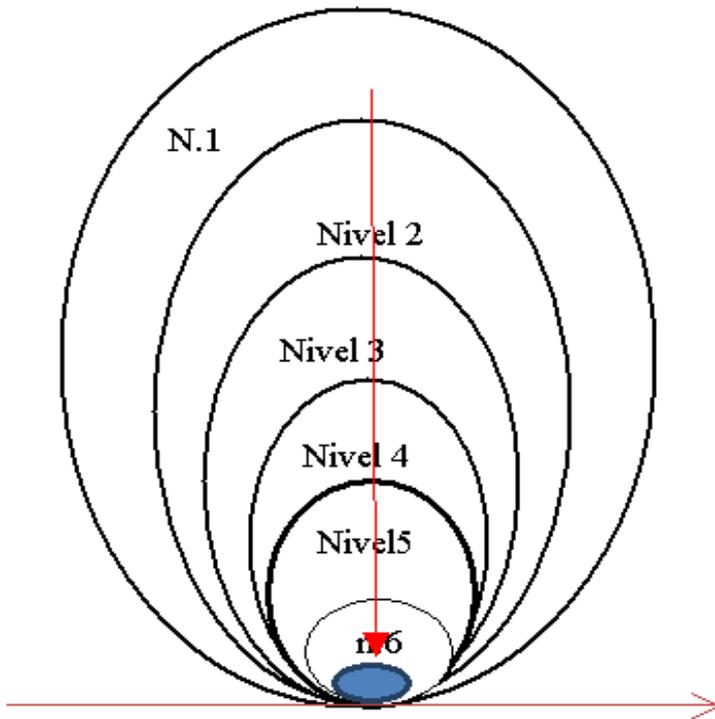


Los niveles 7, 6, 5, 4, 3 y 2 pueden participar todos del nivel 1, pero este nivel de la validez, en parte, puede excluir los otros niveles. Mientras mayor es la exclusión, mayores serían las dificultades en orden a su subsistencia. Del mismo modo, la integración de 1 y 2, puede excluir a 3 y otros, y así en adelante. Por ejemplo, un sistema legal puede funcionar produciendo *casualties* personales (n. 7), subsistiendo el sistema social e institucional donde se desarrolla el sistema legal, como pretende el realismo político cínico. En ese supuesto el sistema legal tiene elementos de irracionalidad (sin sentido) y de no factibilidad para las víctimas del mismo y para quienes son capaces de verlas. Si el desenvolvimiento y cumplimiento de un sistema legal pone en crisis las estructuras de mantenimiento y reproducción del conjunto social, podemos decir que se trata de un orden inestable, abocado a su propio fracaso (por ejemplo, sistema nazi), incluyendo el propio sistema político. Si un sistema legal no tiene en cuenta de modo suficiente la

necesidad de legitimación y de la legitimidad de un sistema legal puede tener problemas eficacia.

Finalmente el universo de la ley hegemónico y todas las instancias que lo sostienen es descentrado a favor de los sujetos que se erigen en centro<sup>20</sup> de la estabilidad del sistema legal, pero justamente en la intersección con la continuidad de la vida de la naturaleza en la que el ser humano desarrolla su vida. Tenemos por tanto, un centro “descentrado”, o mejor, integrado en el sistema natural y por tanto compatible con él, lo que supone utópicamente un Derecho sostenible que podría situarse en el gráfico inferior en el centro de la barra horizontal que es donde todos los niveles se intersectarían posibilitándose sistemáticamente unos a otros.

Figura 8<sup>21</sup>:



20 Integrados en un circuito natural, y por tanto dependientes a su vez de la factibilidad ecológica del conjunto del sistema de acciones y orientaciones normativas de la sociedad.

21 Nivel 1: Validez-existencia; Nivel 2: Legitimidad-legitimación; nivel 3: factibilidad económica; nivel 4: Factibilidad política; nivel 5: Factibilidad tecnocientífica; nivel 6: Factibilidad social; nivel 7: Factibilidad personal; nivel 8: Factibilidad ecológica a largo plazo.

Nivel 8: Factibilidad o sostenibilidad ecológica a largo plazo.

## REFERENCIAS

BYBEE, R. W. Planet earth in crisis: how should science educators respond?. **The American Biology Teacher**, 53 (3), p.146-153.

ELLACURÍA, Ignacio. Utopía y profetismo desde América Latina. Un ensayo concreto de soteriología histórica. **La lucha por la justicia. Selección de textos de Ignacio Ellacuría (1969-1989)**. Juan Antonio Senent (ed.), Bilbao: Universidad de Deusto, 2012.

HART, H. **El concepto de derecho**. Tradução de Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1981.

HINKELAMMERT, Franz J. **El grito del sujeto: del teatro-mundo del evangelio de Juan al perro-mundo de la globalización**. San José: DEI, 1998.

\_\_\_\_\_. **Crítica de la razón utópica**. Bilbao: Desclée, 2002.

KANT, I. **Crítica de la razón práctica**. Madrid, 1975.

KELSEN, H. **General theory of law and state**. Cambridge: Harvard University Press, 1945.

MEADOW, Dennis. Entrevista en **Der Spiegel**, n. 29/1989.

ORTEGA Y GASSET, J. Una interpretación de la historia universal. **Obras Completas**. vol. IX. Madrid: Alianza, 1983.

RANDERS, Jorgen. 2052 A global forecast for the next forty years. **Informe al Club de Roma**, 2012. Disponible: <[HTTP://CAMBIOCLIMATICO-BOLIVIA.ORG/PDF/CC-20120521](http://CAMBIOCLIMATICO-BOLIVIA.ORG/PDF/CC-20120521)>.

SENET DE FRUTOS, Juan Antonio. El ajuste o desajuste de las prácticas normativas en Ignacio Ellacuría: hacia una nueva dimensión de lo normativo. **REDHES, Revista de Derechos Humanos y Estudios**

**Sociales**, año III, n. 5, enero-junio 2011, p. 159-187.

\_\_\_\_\_. Sujeto libre ante la Ley. Contexto actual y posibilidad de recuperación. **VV. AA. Teoría crítica dos direitos humanos no seculo XXI**. Porto Alegre: PUCRS, 2008.

VILCHES, A.; GIL PÉREZ, D.; TOSCANO, J.C.; MACÍAS, O. **La sostenibilidad o sustentabilidad como [r]evolución cultural, tecnocientífica y política**. OEI, 2012. Disponible: <<http://www.oei.es/decada/accion.php?accion=000>>.

